

PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXIX.

MARZO 28 DE 1896

NUM. 24

CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los número sueltos valen diez centavos y se extienden en las Administraciones de Rentas.—Los remitidos y avisados se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó a precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN:

CONDICIONES.

Los avales, dictáctos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de haber sido en la respectiva Administración de Rentas ó Receptaría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

Gobierno del Estado.

XIV Legislatura del Estado de Hidalgo.

SESION DEL DIA 4 DE MARZO DE 1896.

Presidencia del C. Arias, como presidente que fué en el último mes del período anterior.

Presentes seis ciudadanos diputados, se abrió la sesión á las diez de la mañana; y dada lectura á la acta de la anterior verificada el 2 del corriente sin discusión se aprobó

Se dio cuenta con una comunicación de la secretaría de gobernación del gobierno del Estado, fecha 2 del corriente, contestando de enterado del nombramiento e instalación de la junta preparatoria, así como del nombramiento de oficios para la mesa con que actualmente funciona esta legislatura.—Al archivo.

No habiendo ahora en cartera otros negocios de que tratar se levantó la sesión, á la que asistieron los CC. diputados Andrade T., Arias, Cravioto A., Cravioto P., Cravioto R. y Zerón. Faltaron los CC. Andrade F., Armiño, Baena, Barredo y Salinas.—*Jesús Arias*, diputado presidente.—*Pompeyo Cravioto*, diputado secretario.—*Antonio Baena*, diputado secretario.

Es copia Secretaría de la legislatura del Estado de Hidalgo, Pachuca, Marzo 9 de 1896.—*Ramón Rosales*, oficial mayor.

VARIAS NOTICIAS.

IMPORANTE.

Para la mejor observancia del Reglamento de la ley de Pensiones y Medidas fecha 9 de Junio de 1895, que se publicó en el número 51 del «Periódico Oficial» correspondiente al 16 de Julio del año citado, publicamos hoy por segunda vez la referida ley con objeto de que aquellos á quienes corresponde su cumplimiento, tengan presentes las disposiciones que contiene.

EL SR. AVERARDI.

Toda la prensa de la capital se ocupa de la llegada del enviado de León XIII de su misión y de sus intenciones. Según ha manifestado el Sr. Averardi á diversas personas, el objeto de la venida es arreglar varias cuestiones eclesiásticas, sin que entre en ellas un fin político. Ojalá y así sea. Por ahora creemos que nada puede asegurarse, y que sería ligereza, asegurar una otra cosa. Veremos.

EL SR. GENERAL HINOJOSA

Que como es sabido renunció la cartera de Guerra, ocupa hoy el puesto de Presidente de la Suprema Corte Militar por nombramiento que hizo en su favor el Sr. Presidente de la República.

EL SR. LIC. DON JULIAN MONTIEL.

Este buen amigo nuestro es secretario particular del Sr. General Don Felipe B. Berriozábal. Lo merece.

LICENCIA.

El Tribunal Superior la concedió por ocho días al Sr. Magistrado Don Crisóforo García, para que atienda á su quebrantada salud.

DESCANSO.

De conformidad con la facultad que el Reglamento del Instituto Científico y Literario del Estado, concede al Señor Gobernador, éste ha tenido á bien conceder vacaciones á los alumnos del referido plantel, las que comenzarán el lunes 30 del actual y terminarán el 6 del entrante, continuando el día 7 los trabajos escolares.

COMERCIO INTERIOR.

ATOTONILCO.

Maíz \$6.00 carga. Frijol negro 11.00 carga. Arvejón \$6.00 carga. Piloncillo \$6.00 carga. Carne de res \$2.25 arroba. Carne de carnero \$3.00 arroba. Manteca \$6.00 arroba. Arroz \$2.50 arroba. Azúcar \$3.50 arroba. Café \$31.00 quintal.

ACTOPAN.

Maíz 8 pesos 00 centavos carga; frijol 10 pesos 00 centavos, arvejón 11 pesos 00 centavos carga; haba 9 pesos 00 centavos, papa 12 pesos 00 centavos carga; arroz 6 pesos 00 quintal, café \$38.00 centavos quintal, panela \$9.00 es., piloncillo \$7.50 carga, chiles ancho, pasilla y mulato 7 pesos 00 es. carga, sal de la mar arroba, 0.75 quintal id. 7 pesos 00 centavos, carne de res 3 pesos 00 centavos arroba.

ZACUALTIPAN.

Carga de maíz 6.00 pesos, frijol 9 pesos, pilón 8.50 pesos arroba, café 40 pesos, harina 2 pesos, azúcar 3 pesos 0 centavos, sebo 4.50 Chile ancho 25 es., jabón 6 pesos, carne de res 3 pesos 00 centavos, fanequa arvejón 4 pesos, chilpotle 12 pesos. Arroz 2 pesos 00 centavos, Manteca 8 pesos 00 es., sal 1 peso arroba.

METZTITLAN.

Maíz fresco carga, \$3.50; anjo carga, \$6.00; frijol negro 8.50, arvejón 8.90 carga haba 12.00 carga, piloncillo \$12 carga de 14 arrobas; carne de res 2.50 arroba, manteca 9.00 arroba, arroz 9.00, azúcar 3.50 arroba, sal 1.00 arroba, papa 32.00 carga, café 37.00 quintal chile ancho, 6. chilpotle \$6.

HUEJUTLA.

Maíz pesos 12 carga (escaso,) frijol pesos 25 id., arroz pesos 8 quintal, piloncillo pesos 3.00 centavos carga, café pesos 26 quintal, almidón pesos 10 quintal, manteca pesos 7.00 centavos arroba.

MOLANGO.

Maíz \$7.50 carga, Arvejón \$9.00 carga, Carne \$2.00 arroba, manteca \$0.21 libra, piloncillo \$7.00 carga, Chilpotle \$0.18 es. cuartillo, Sal del mar \$1.25 es. arroba, frijol \$12.00 carga, café \$31.00 quintal, Chile color \$4.50 arroba, haba \$12. carga.

Gobierno General.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, subed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana.—Sección 2^a.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, subed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY SOBRE PESAS Y MEDIDAS.

TITULO I.

De las unidades del sistema.

Art. 1º. Desde el 16 de Septiembre de 1896, el Sistema Métrico Decimal Internacional de Pesas y Medidas, será el único legal en los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 2º. Las unidades fundamentales del Sistema Nacional de Pesas y Medidas, serán las siguientes:

I. La unidad de longitud denominada Metro, será igual á la longitud del Metro reconocido y adoptado como patrón y prototipo del Sistema Métrico Internacional.

II. La unidad de Masa llamada kilogramo, será igual en peso al peso del kilogramo escogido como prototipo Internacional de Masa.

III. La unidad de tiempo será el segundo de tiempo medio.

Art. 3º. La Secretaría de Fomento quedá facultada para designar las unidades derivadas que se destinan á los usos comunes, señalando las condiciones á que deban satisfacer

Queda también facultada para designar las unidades derivadas que no sean de uso común, á medida que las necesidades lo exijan, derivándolas de las unidades fundamentales del Sistema Nacional de Pesas y Medidas.

TITULO II.

De la implantación, verificación y conservación del sistema.

Art. 4º Los patrones nacionales serán directamente comparados con los prototipos internacionales y conservados por la Secretaría de Fomento en un lugar adecuado, con todos los cuidados y precauciones que aconseja y exige la ciencia. Los patrones que se usen en las comparaciones ordinarias, serán comparados con los patrones nacionales y conservados con iguales precauciones.

Art. 5º La Secretaría de Fomento proporcionará á los Gobiernos de los Estados, Jefaturas Políticas de los Territorios y Gobierno del Distrito Federal, con la debida anticipación, las pesas y medidas que deberán servir de patrones en cada Entidad de la Federación.

Art. 6º Los Gobiernos de los Estados, el Gobierno del Distrito Federal y las Jefaturas Políticas de los Territorios, harán que para el 30 de Junio de 1896 todas las Municipalidades pertenecientes á su jurisdicción, posean los patrones del Sistema Métrico Decimal que sean necesarios para la verificación de las pesas, medidas e instrumentos para pesar y medir que se tengan que usar desde el 16 de Septiembre de 1896.

Art. 7º La Secretaría de Fomento prescribirá en el Reglamento de esta ley las reglas que deberán observarse para la verificación de las pesas y medidas e instrumentos para pesar y medir, y á esas reglas se sujetarán todas las oficinas del Fiel

Contraste de la República. La misma Secretaría fijará las tolerancias que deban admitirse en las verificaciones.

Art. 8º Los patrones de los Estados, Territorios y Distrito Federal, lo mismo que los de sus respectivos Municipios, serán verificados cada cinco años; los primeros en el Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento, y los de los Municipios en los términos que señale el Reglamento de la presente ley. Ambas clases de patrones serán conservados con el mayor esmero posible para que no sufran alteración.

Art. 9º Desde el 16 de Septiembre de 1896, el Sistema Métrico Decimal de Pesas y Medidas y su nomenclatura serán de uso obligatorio en los Estados Unidos Mexicanos en todos los actos y documentos oficiales, en toda transacción mercantil ó venta y en los contratos públicos y privados.

Art. 10. Desde la misma fecha, 16 de Septiembre de 1896, no se autorizarán más pesas, medidas e instrumentos para pesar y medir, que los que estén arreglados únicamente y exclusivamente al Sistema Decimal que esta ley prescribe.

Art. 11. Los modelos de los punzones, sellos y marcas, destinados á comprobar la autorización de las pesas, medidas e instrumentos para pesar y medir, serán suministrados por la Secretaría de Fomento á los gobiernos de los Estados, Distrito Federal y Territorios y á dichos modelos se sujetarán todas las oficinas del Fiel Contraste de la República.

TITULO III.

De las penas por infracción á la Ley y á sus Reglamentos.

Art. 12. Las infracciones á la presente ley y á sus reglamentos, que no den lugar á responsabilidad criminal, serán castigados administrativamente, con multa desde veinticinco centavos á quinientos pesos, ó en su defecto, con los días de arresto correspondientes.

Art. 13. Las infracciones á esta ley que den lugar á responsabilidad criminal, serán castigadas con arreglo al Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de las penas administrativas que el Reglamento señale.

Art. 14. Las pesas, medidas e instrumentos para pesar y medir, usados en las transacciones mercantiles y que no llenen los requisitos prevenidos en esta ley y sus Reglamentos, serán inutilizados conforme á las prescripciones de los mismos Reglamentos.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 15. La Secretaría de Fomento publicará Tablas oficiales en las que se fijará la correspondencia legal para hacer la conversión de las unidades del sistema que ha estado en uso en la República á las del Métrico Decimal. Solamente las relaciones dadas por esas Tablas serán las que se consideren legales en los casos en que hubiere que hacer una conversión.

Art. 16. La enseñanza del Sistema Métrico Decimal de Pesas y Medidas, será obligatoria en todos los establecimientos de instrucción pública, sea que tengan el carácter de oficiales ó el de particulares.

Art. 17. Desde la promulgación de esta Ley hasta el 31 de Diciembre de 1897, se declaran libres de derechos de importación, todas las pesas y medidas arregladas exclusivamente al Sistema Métrico Decimal; pero no podrán ponerse en circulación por el importador sin haber sido verificadas y selladas por la oficina del Fiel Contraste del lugar de la venta.

Art. 18. El producto de derechos de verificación de las pesas y medidas, ingresará al tesoro de las respectivas Municipalidades. El de las multas por infracciones á la Ley y á sus Reglamentos, ingresará al Tesoro Federal ó al de los Municipios según las prescripciones de los mismos Reglamentos.

Art. 19. El Ejecutivo reglamentará la presente ley, expediendo al efecto todas las disposiciones que fueren necesarias para su exacta ejecución.

DISPOSICION FINAL.

Art. 20. Se derogan todas las leyes y disposiciones que se hayan dictado anteriormente sobre Pesas y Medidas.

Diego P. Ortega, diputado presidente. — J. M. Couttolenne, senador presidente. — Eduardo Velázquez, diputado secretario.

— A. Arguinzoniz, senador secretario

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y cinco. — *Porfirio Díaz* — Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y de Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Junio 19 de 1895. — *Porfirio Díaz* — Al Gobernador del Estado de Hidalgo. — Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 10 de Julio de 1895. — *Rafael Tracioto*. — *Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador suplente Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art 2º de la ley de Ingresos del presente año fiscal, y

Considerando:

Que el aumento de las rentas públicas permite exceptuar del impuesto del Timbre algunos de los documentos actualmente gravados, así como reducir ciertas cuotas y conceder otras franquicias respecto del pago del expresado impuesto.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º No causan el impuesto del Timbre:

A.—Los escritos en que los funcionarios ó empleados públicos hagan renuncia de su cargo ó comisión.

B.—Los conocimientos terrestres ó marítimos por cantidad que no llegue á cincuenta centavos. Desde esta cantidad causarán la cuota correspondiente á recibo.

Art. 2º Las cuotas que causan las fianzas conforme á la fracción 41 de la Tarifa de la ley del Timbre, quedan reducidas en los términos siguientes:

A.—Cuando se determine cantidad:

Si el contrato es escriturario, por cada cien pesos ó fracción..... \$ 0 20

Si es privado, por cada veinte pesos ó fracción..... 0 02

B.—Cuando no se exprese cantidad ni pueda determinarse por los datos que contenga el mismo contrato:

Si es escriturario, por hoja..... \$ 2 00

Si es privado, ó si la fianza se otorga ante cualquiera autoridad ó oficina pública, por hoja..... 1 00

C.—Las fianzas que otorguen los empleados públicos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, para caucionar su manejo, sean escriturarias ó privadas, continuarán legalizándose conforme al decreto de 30 de Septiembre del año próximo pasado, con estampillas comunes, á razón de dos centavos por cada veinte pesos ó fracción de la cantidad que exprese el documento.

Art. 3º En lo sucesivo para computar el impuesto que causa conforme á la fracción 77 de la Tarifa de la ley del Timbre, la protocolización de documentos y estatutos de Sociedades extranjeras, ya no se tomará como base el tipo de cambio del

día en que se haga la protocolización, sino que se fijará el capital ó activo social con sujeción á la tabla de equivalencias de la moneda mexicana y las extranjeras contenida en la Ordenanza de Aduanas, y sobre ese capital, estimado á la par en dicha forma, se pagará el impuesto que establece la citada fracción.

Art. 4º No tienen obligación de legalizar su despacho con estampillas del Timbre, las personas que substituyan por seis meses ó menos á funcionarios ó empleados que se hayan separado de sus puestos siempre que sea temporal la separación, conservando su carácter oficial el funcionario ó empleado substituido; pero si la substitución excediere de seis meses, mediante prórroga de la licencia que éste disfrute, ó por otra causa cualquiera, el substituto se proveerá de despacho con las estampillas correspondientes, sea cual fuere el término á que se haya extendido el desempeño del encargo. Tampoco quedan comprendidos en la excepción que contiene éste artículo los funcionarios ó empleados que entren á cubrir con el carácter de interinos alguna plaza vacante ó de nueva creación; salvo que el interinato sea por menos de dos meses.

"Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

— *Porfirio Díaz* — Al Lic. José Y Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Méjico, Marzo 16 de 1896. — *J. Y Limantour* — Al Gobernador del Estado de Hidalgo. — Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Marzo 26 de 1896. — *Francisco Valenzuela*. — *Rodolfo Izunza*, Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación encargado del Despacho.

REGLAMENTO

DE LA LEY DE 19 DE JUNIO DE 1895, SOBRE PESAS Y MEDIDAS.

(CONTINÚA)

Art. 31. Los instrumentos para pesar, cuando no sean portátiles, se verificarán en el lugar en que estén instalados.

De las marcas de verificación.

Art. 32. Las marcas de verificación serán el escudo de armas nacionales, y un punzón que contendrá las letras iniciales del Estado, Distrito Federal ó Territorio á que corresponda la marca y dos números que han de indicar las decenas y unidades del año en que se ha de usar la misma marca.

Para marcar el escudo nacional habrá seis clases de punzones: de diez milímetros, de cinco milímetros y de dos milímetros de diámetro, para las marcas que se han de fijar á golpes; y de treinta y cinco milímetros, de treinta milímetros y de veinticinco milímetros, para las que se han de aplicar á fuego.

Art. 33. Las letras iniciales con que se designarán los nombres de los Estados, Distrito Federal y Territorios, serán los siguientes:

Aguascalientes.....	Ag.
Baja California.....	B. C.
Campeche	Cam.
Coahuila.....	Coa.
Colima.....	Col.
Chiapas.....	Chia.
Chihuahua.....	Chih.
Distrito Federal.....	D. F.
Durango.....	Du.
Guanajuato.....	Gua.
Guerrero.....	Gue.
Hidalgo.....	Hi.
Jalisco.....	Ja.

Méjico.....	Mé.
Michoacán.....	Mi.
Morelos.....	Mo.
Nuevo León.....	N. L.
Oaxaca.....	Oa.
Puebla.....	Pu.
Querétaro.....	Que.
San Luis Potosí.....	S. L.
Sinaloa.....	Si.
Sonora.....	So.
Tabasco.....	Tab.
Tamaulipas.....	Tam.
Tepic.....	Te.
Tlaxcala.....	Tl.
Veracruz.....	Ve.
Yucatán.....	Yu.
Zacatecas.....	Za.

Art. 34. La clase de punzones y el lugar donde se han de poner en las diferentes medidas é instrumentos para pesar, serán los siguientes:

I. Para las medidas de longitud, el punzón del escudo nacional y el del nombre del Estado con las últimas cifras del año, los cuales se aplicarán en la cara dividida, en frío y á golpe cuando sean de metal, y á fuego cuando sean de madera.

II. En las medidas de capacidad para sólidos, se usarán el punzón del escudo nacional y el del nombre del Estado y las cifras del año aplicándolos á fuego en la superficie lateral, de madera que abracen las dos tablas que formen cada una de las aristas.

III. En las medidas de capacidad para líquidos se aplicarán á golpe y en frío el punzón del escudo nacional y el del nombre del Estado y las cifras del año, en las gotas de estaño ó de plomo que tengan las medidas. En caso de que la medida sea de material que no permita la soldadura, se pondrá en su asa un alambre cuyas extremidades estén unidas por medio de plomo remachado, en forma de placa circular, de quince milímetros de diámetro; en una de las caras de la placa se grabará el punzón del escudo nacional y en la otra el del nombre del Estado y las cifras del año.

IV. En las pesas de una sola pieza, cuando sean de hierro fundido ó que siendo de otros metales no estén ajustadas á torno, se aplicará en uno de los plomos de las cavidades el punzón del escudo nacional y en el otro el del nombre del Estado y las cifras del año. En las pesas ajustadas á torno que no sean de hierro fundido, ya sean de una sola pieza, de dos ó de forma cónica, se aplicará en su fondo ó base el punzón del escudo nacional y en el sentido de las generatrices el del nombre del Estado y las cifras del año, cuando las dimensiones de las piezas lo permitan.

V. En los instrumentos para pesar y en sus accesorios, se usarán el punzón del escudo nacional y el del nombre del Estado y las cifras del año, aplicándolos donde las diferentes partes del instrumento lo permitan. Los contrapesos de los instrumentos para pesar se marcarán con los mismos punzones.

VI. Los tamaños de las marcas que se apliquen serán proporcionados á los de las pesas y medidas que se trate de verificar.

CAPITULO V.

DE LAS OFICINAS VERIFICADORAS DE DIFERENTES ÓRDENES.

Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento.

Art. 35. El Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento será la Oficina verificadora de primer orden de la República.

En él estarán depositados los actuales patrones nacionales, Metro y Kilogramo, así como las copias de los nuevos prototipos internacionales que, para otra clase de unidades, establece el Comité Internacional de Pesas y Medidas. Estos patrones se conservarán en una caja de hierro herméticamente

cerrada, acompañados de testigos ó patrones de segundo orden para juzgar de las alteraciones que puedan sufrir. El local en que sean depositadas prestará todas las condiciones de seguridad y estará de tal manera arreglado, que queden á cubierto de la insolencia de los agentes atmosféricos, del polvo y demás circunstancias que sean desfavorables á su buena conservación.

La caja de hierro estará provista de dos llaves, de las cuales una se conservará en la Secretaría de Fomento y la otra en el Departamento.

Art. 36. Los patrones que el Gobierno Federal suministre á los Gobiernos de los Estados, Jefaturas políticas de los Territorios y Gobierno del Distrito Federal, y los que se usen en el Departamento, serán comparados por ésta Oficina cada cinco años, con los patrones de segundo orden. Al efecto, la Secretaría de Fomento señalará la época en que dichos Gobiernos y Jefaturas deban remitirle sus respectivos patrones. Las correcciones de los diversos patrones de tercer orden y las fechas en que se determinen, se registrarán en un libro que, destinado á ese fin, llevará el Departamento.

Art. 37. En el Departamento de Pesas y Medidas se harán los estudios respectivos sobre las diversas cuestiones técnicas ó prácticas que se presenten, relativas á los aparatos para pesar ó medir, ó á la forma de las medidas, que no estén previstas en este Reglamento.

El Departamento promoverá las reformas que la experiencia aconseje, para la fácil conservación y aplicación del sistema y dará á los visitadores de las Oficinas verificadoras las instrucciones convenientes, relativas al orden y forma en que deban hacer sus visitas. Un reglamento especial determinará todas sus funciones.

Oficinas verificadoras de segundo orden.

Art. 38. Los patrones principales que suministre la Secretaría de Fomento á los Gobiernos de los Estados, Jefaturas políticas de los Territorios y Gobierno del Distrito Federal, serán conservados con todo género de precauciones, para impedir que sean alterados por el polvo y agentes atmosféricos. Al efecto, los Gobiernos y Jefaturas mencionados los depositarán en las Oficinas que juzguen más convenientes y que presenten la mayor seguridad.

Art. 39. Las Oficinas donde los patrones principales sean depositados, serán Oficinas verificadoras de segundo orden, sujetas á la inmediata inspección y enjuicio del Gobierno del Estado ó Territorio y tendrán por funciones las siguientes:

I. Verificar cada cinco años, en el lugar donde estén depositados los patrones principales y en la forma que queda preventiva, las colecciones de pesas y medidas patrones de las Oficinas del Fiel Contraste de las Municipalidades, atendiendo á las tolerancias que se prescriben para los patrones de cuarto orden. Verificar igualmente, en los locales de las Oficinas de Fiel Contraste de las Municipalidades, las balanzas de las mismas.

(Continuará).

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para la construcción en Tampico, de un muelle y de un edificio aduanal.

(CONCLUYE.)

Art. 12. En el caso señalado en el artículo que precede, las sumas invertidas por la Compañía, ya sea en la adquisición de materiales ó en la ejecución de las obras, le serán cubiertas mensualmente en la forma fijada en el artículo 14.

Art. 13. En el caso que señala el artículo 11, el diez por ciento adicional que corresponda á la Empresa, se retendrá para garantizar la terminación de las obras y le será entregado dentro de los ocho días siguientes á la recepción de éstas.

Art. 14. El precio de las obras en todo caso será cubierto á la Compañía del Ferrocarril Central en bonos de la Deuda Interior Amortizable de cinco por ciento de interés, autorizados por la ley de 6 de Septiembre de 1891, los cuales serán recibidos por la Compañía al precio que como promedio hayan tenido dichos bonos en el mercado de Lóndres durante el mes inmediato anterior á la fecha de cada pago.

Los bonos serán entregados á la Empresa por la Tesorería General de la Federación, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la orden de pago, librada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 15. Al hacerse la entrega de los bonos á la Compañía, se desprendrá y amortizará el cupón corriente y se liquidarán los intereses correspondientes al período comprendido entre la fecha de la orden de pago librada por la Secretaría de Comunicaciones y la del vencimiento del cupón desprendido por cuyo importe recibirá la Compañía una orden sobre la Tesorería General de la Federación, pagadera en la última de las fechas citadas.

Art. 16. Para facilitar la carga y descarga de mercancías, la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano construirá por su cuenta una vía férrea á lo largo de los dos costados Norte y Sur del edificio aduanal, cuya explotación hará bajo condiciones determinadas que fijará la Secretaría de Hacienda, pero reservándose el Gobierno expresamente el derecho de expropiar dichas vías férreas al Ferrocarril Central al precio de costo y en cualquier tiempo, para explotarlas por su propia cuenta ó hacer de ellas el uso que mejor le conviniere.

Art. 17. La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, excepto el del Timbre, todos los materiales y efectos que estén destinados á las construcciones, objeto de este Contrato.

Art. 18. Los plazos señalados en los artículos 4º y 5º se suspenderán en caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobados, en cuyo caso se abonará á la Empresa en dichos plazos un tiempo igual al que dure el impedimento ó suspensión.

Art. 19. La Compañía no tendrá responsabilidad alguna por los deterioros que puedan sobrevenir en las construcciones y que sean debidos á la naturaleza del subsuelo sin perjuicio de que su responsabilidad por las construcciones mismas no cesase después de seis meses de la recepción de cada una de las obras.

Art. 20. Si antes de dar principio á las obras ó durante su construcción, acordare el Gobierno cambiar la ubicación ó modificar los proyectos aprobados, el Gobierno indemnizará á la Empresa de todas las sumas que hubiere invertido en la formación y ejecución del proyecto, y de las obligaciones que hubiere contraído hasta esa fecha respecto de terceros, practicándose desde luego la liquidación respectiva.

Art. 21. Este Contrato caducará en los siguientes casos:

I. Por no dar principio á los trabajos de roza, relleno y nivelación del terreno en que deban hacerse las construcciones, dentro del plazo fijado en el artículo 2º.

II. Por no presentar al Supremo Gobierno el proyecto, especificaciones y presupuestos del muelle y de los edificios, dentro del plazo estipulado en el artículo 3º.

III. Por no dar principio á las obras de construcción del muelle y del edificio aduanal dentro del tiempo que señala el artículo 4º.

IV. Por no quedar terminadas las repetidas obras en los plazos fijados en este Contrato.

V. Por suspender los trabajos durante tres meses consecutivos, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor.

La declaración de caducidad será hecha administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, previa audiencia de la Empresa.

Art. 22. Declarada la caducidad, la Compañía entregará de luego y sin pretexto ó demora, las obras ejecutadas y materiales acumulados, y previa la liquidación correspondiente, recibirá del Supremo Gobierno el precio de costo de una y otras, debidamente comprobadas.

Art. 23. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la Empresa, constituirá dentro de un plazo de un mes contado desde la presente fecha, un depósito de..... (\$ 10,000) diez mil pesos en títulos de la Deuda Pública, en el Banco Nacional de México, el cual perderá á favor del Supremo Gobierno, como pena convencional, en caso de declararse la caducidad conforme al artículo 21.

Se entregarán oportunamente á la Compañía los cupones de intereses sobre los títulos depositados.

El depósito será devuelto á la Empresa tan pronto como se termine el período de responsabilidad de la obra á que se contrae el artículo 19.

Art. 24. Los timbres de este Contrato y los de las reformas ó modificaciones que se le hicieren serán suministrados por el Supremo Gobierno.

La Compañía no necesitará timbrar las facturas provenientes del extranjero, que para comprobar el costo de las obras, presente al Supremo Gobierno, conforme al artículo 10.

Art. 25. La Empresa podrá traspasar previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas el presente Contrato.

Art. 26. Los materiales necesarios para las obras serán libres de derechos de tonelada, y demás de puerto y los buques cuyo cargamento venga destinado á las obras materiales de este Contrato, no causarán á su entrada y salida derecho por calado y demás de puerto, excepto el de practicaje, causando á su salida el de calado y los demás de puerto si lo hicieren con carga.

Méjico, Agosto 19 de 1895.—Manuel G. Corio.—Rúbrica.
—Pablo Martínez del Río.—Rúbrica.

Es copia, Méjico, Diciembre 9 de 1895.—Santiago Méndez, Oficial Mayor.

Observatorio Meteorológico de Pachuca.

Instituto Científico y Literario.

MARZO 23.

Temperatura á la sombra, máxima.....	23° 4 C
" " " mínima.....	5 0
" " " media.....	13 7
" al abrigo máxima.....	17 0
" " " mínima.....	12 6
" " " media.....	14 2
Presión barométrica reducida á 0° media.....	577 mm 0
Humedad relativa, media	53
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	6 mm 15
Nubes, especie.....	
" cantidad media.....	
" dirección	
Viento, dirección dominante.....	NE
" velocidad máxima (metros por segundo)..	11.6
" " " media.....	4.0
Lluvia, hora del principio.....	
" " " fin	
" altura en milímetros	0.0
Evaporación á la sombra.....	
" al sol	20 mm 0
Ozono	7.8
Estado general el día: Despejado, algo ventoso y templado.	

MARZO 24.

Temperatura á la sombra, máxima.....	16° 2 C
" " " " mínima.....	4.4
" " " " media.....	10.4
" al abrigo, máxima.....	14.8
" " " " mínima.....	12.0
" " " " media.....	13.1
Presión barométrica reducida á 0° media.....	576mm 1
Humedad relativa, media.....	71
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	6mm 93
Nubes, especie	CK
" cantidad media	1.3
" dirección.....	N.E
Viento dirección dominante.....	14.4
" velocidad máxima (metros por segundo)...	5.9
" " " " media	0.0
Lluvia, hora del principio	16mm 4
" " " fin	7.0
" altura en milímetros.....	
Evaporación á la sombra.....	
" al sol.....	
Ozono	
Estado general del día; Despejado, ventoso y templado.	

MARZO 25.

Temperatura á la sombra, máxima.....	23° 6 C
" " " " mínima.....	4.4
" " " " media.....	14.5
" al abrigo, máxima.....	16.3
" " " " mínima.....	12.3
" " " " media	14.3
Presión barométrica reducida á 0° media.....	574mm 3
Humedad relativa, media	69
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	8mm 38
Nubes, especie	NK
" cantidad media.....	1.3
" dirección	NNE
Viento dirección dominante.....	13.0
" velocidad máxima (Metros por segundo)...	4.5
" " " " media.....	0.0
Lluvia, hora del principio.....	20mm 8
" " " fin	7.0
" altura en milímetros.....	
Evaporación á la sombra.....	
" al sol.....	
Ozono	
Estado general del día; Despejado, algo ventoso y caluroso.	

MARZO 26.

Temperatura á la sombra, máxima.....	24° 4 C
" " " " mínima.....	7.6
" " " " media	16.6
" al abrigo máxima.....	17.4
" " " " mínima	13.8
" " " " media	15.5
Presión barométrica reducida á 0° media.....	573mm 7
Humedad relativa, media	78
Tensión del vapor de agua del aire, media	10mm 75
Nubes especie	CK
" cantidad media	0.3
" dirección	N
Viento, dirección dominante.....	12.0
" velocidad máxima (Metros por segundo)...	7.9
" " " " media	0.0
Lluvia, hora del principio.....	20mm 2
" " " fin	
" altura en milímetros.....	
Evaporación á la sombra.....	
" al sol.....	

Ozono 8°0
 Estado general del día; Despejado, ventoso y caluroso.
 Vº Bº El Director.—N. Andrade.
 Observador, A. Hernández.

Sección de AVISOS.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO 3º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

REMADE.

En el Juicio hipotecario que Don Pantalón Jurado sigue contra Don José-ú- Chávez, el Juzgado 3º de 1.ª Instancia del Distrito, á cargo del Sr. Lie. Jaquín González, mandó que se sacara á remate una casa sitiada en términos del Municipio d. Zetzo, contigua á la mina de "San Rafael" anuncian to o la venta por tres veces de siete en si te días, sirviendo de base la cantidad de los cientos noventa pesos, y lo que la finca representa en los caudales fiscales; y el mismo Señor Juez señaló para que se verifique el remate en el local d. Juzgado, la mañana del diez y seis de Abril próximo á las di. z.

Lo que hace saber al público para los efectos legales.

Pachuca, 20 de Marzo de 1896.—Jesús Silva, N. P. 3-1

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO 1º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

REMADE.

Se va á proceder al remate de los bienes embargados á Don Francisco Reyes, con motivo del juicio ejecutivo que en su contra sigue Don Mariano Sajas, y para ese efecto, el Juez 1º de 1.ª Instancia del Distrito Lie. Vicente Pérez que conoce de los autos, mandó que se anuncie la venta por tres veces de siete en si te días, sirviendo de base el valor que á dichos bienes asignaron los peritos ingenieros Don Arcadio Ballesteros y Don Miguel Carrillo, y señaló para que se viniere el remate en el Juzgado, la mañana del diez de Abril próximo á las di. z.

Lo que hace saber al público, advirtiendo, que los bienes de que se trata son, un monte sitiado en Capula jurisdicción del Mineral del Chico; un terreno ubicado junto á la mina del Lobo en el barrio de Santiago de esta ciudad, y dos berrazas «vialoras» de la mina "Los Periquitos," valuadas; el monte, en \$3,200 0 cs., el terreno en \$422 85 cs. y las acciones mineras en \$5,000 00 cs.

Pachuca, 14 de Marzo de 1896.—Jesús Silva, Notario Público.

20-28-4

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

REMADE.

El Sr. Lie. Emilio Barranco Pardo, Juez de primera Instancia de éste Distrito, que conoce del juicio ejecutivo seguido por Don Eduardo Galindo, contra Eusebio y Felipe Vargas; ha dispuesto que se anuncie la venta de los bienes que en seguida se expresan de la propiedad de los demandados, y que se hallan ubicados en el pueblo de Lagunilla de la comprensión de éste Distrito. Cinco viviendas valorizadas por los peritos, en doscientos cuarenta y cinco pesos. Ocho milpas de cabida de una fanega treinta y ocho cuartillos de sembradura de maíz, en ciento noventa y ocho pesos. Una yunta de bueyes, en treinta y cinco pesos. Un burro y dos burras, en diez y seis pesos y doce cabezas ganado de pelo en nueve pesos; señalándose para el remate que tendrá lugar en el local de éste Juzgado, las diez de la mañana del noveno dia útil siguiente al de la última de las tres publicaciones de éste aviso que se harán en el "Periódico Oficial" del Estado.

Lo que se hace saber al público en solicitud de postores.

Actopan, Febrero veintea diez mil ochocientos noventa y seis. Doy fe.—Baudelio Cruz, N. P.

3-3

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO 3º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA
CITACION.

El Sr. Lic. Joaquín González Ju. z 3º de 1.ª Instancia del Distrito que conoce del juicio testamentario del Sr. Macario Costilla y López, ha s.ñalado para que dé principio la factación de inventarios solemnes, la mañana del 26 del mes en curso á las diez; y dispuso se cite en esta forma á los acreedores del difunto, para los efectos del artículo 1523 del Código de procedimientos civiles. Lo que verifro por medio del present.

Pachuca, Marzo 12 de 1896.—*Jesús Silta, N. P.*

3—3

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO.

Negociación Minera de "Buenos Aires."

—Sociedad Anónima.—

PACHUCA.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

El Consejo de Administración de la Compañía Minera de "Buenos Aires" (S. A.) en Junta que celebró el día de hoy, acordó lo siguiente:

Que se haga efectivo el cobro del tercer diez por ciento del capital suscripto en la forma y tiempo del segundo.

Que son deciertas las 50 acciones pagaderas que representa la Sra. Sotera Hidalgo y Costilla, las 29 del Sr. Pompeyo Recio; las 25 del Sr. Primo Orozco y las 25 del Sr. Félix Jaurgui, asimismo pagaderas, cuyas acciones se aplicarán á los Señores Accionistas que las soliciten dentro del improrrogable plazo de un mes que se contará desde ésta fecha.

Que se cite á Asamblea General de Accionistas, como se hace por el presente para el día cinco del próximo mes de Abril, á las once de la mañana en la casa número 4 de la 1.ª calle de Abasolo, con el objeto de nombrar un Comisario propietario y otro suplente y 2.º y 3.º Vocales suplentes.

Pachuca, 21 de Marzo de 1896.—*Angel Chao, Secretario.* 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 39.—Los Cto. Alberto Hope y Roberto Moreno, vecinos de esta ciudad, solicitan con una pertenencia y las demás que resultaren, una mina de metal de plata que nombran Américo Vespucio, situada en terrenos del pueblo de Azoyatlán del municipio y distrito de Pachuca, y en el terreno libre que existe al Oriente de la mina Copérnico, al Norte de la de San Pablo y al Poniente de las de Gómez Farías, Sonora y de másas de Ures.

Practicará las medidas sin perjuicio de tercero el ingeniero topógrafo C. Pedro Rioseco, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Marzo 17 de 1896.—*Ramón Rosales.* 3—1

COMPANIA BENEFICIADORA DE METALES

HACIENDA DE SAN FRANCISCO.—PACHUCA.
Sociedad Anónima.

AVISO.

El Consejo de Administración ha acordado con fecha de hoy el pago del dividendo número 8 á razón de seis pesos por acción, pagaderos en México en las oficinas del Banco de Londres y México y en Pachuca en el despacho de la Negociación, Plazuela de Morelos número 1.

Pachuca, 19 de Marzo de 1896.—*Jaime Abraham, Secretario.*

3—2

ESTADO DE HIDALGO.
NEGOCIACION MINERA "HIDALGO Y JUAREZ."

—Sociedad Anónima.—

Habiendo decretado el Cons.jo de Administración la deserción de las acciones pagaderas que en seguida se enumeran, por deber sus propietarios las exhibiciones que se expidan, de acuerdo con el artículo 7º de la escritura de Sociedad, se convoca á las personas que deseen adquirirlas, al remate que tendrá verificativo en la Hacienda de Loto de ésta Ciudad el dia 9 de Abril entrante á las diez de la mañana.

Propietario.	Número de acciones	N.º de exhibiciones que adeudan.
Miguel Cid	5	22
Maria Cid	3	26
John Skewes (de R del M.)	5	14
Manuel Corrijo	5	22

Pachuca, Marzo 17 de 1896.—*José Jesús Medina, Secretario.* 3—1

ESTADO DE HIDALGO.
AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 27.—El C. Tomás Hernández, vecino de ésta ciudad, solicita con ocho pertenencias una mina de metal de plata que llaman La Conquista, situada en la ladera del Descanso del Mineral de Santa Rosa, municipio del Arenal del distrito de Actopan, y que colinda, por el Oriente con Loma de la Mariquita, por el Poniente con mina La Trinidad, por el Norte con Loma de la Era Vieja y por el Sur con mina de San Felipe de Jesús.

Practicará las medidas el ingeniero topógrafo C. Leonardo Sánchez, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Febrero 29 de 1896.—*Ramón Rosales.* 3—1

ESTADO DE HIDALGO.
AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 40.—El C. Francisco Zúñiga, vecino de ésta ciudad, solicita con veinte pertenencias la mina de metal de plata El Santo Niño, situada en la barranca del Escriollo barrio del Jaspe y Tierras Coloradas del municipio del Mineral del Chico perteneciente al distrito de Pachuca, y que colinda por el Oriente con la loma de la Tinga, por el Poniente con el Río Grande, por el Norte con loma de Guadalupe y por el Sur con loma de la Leña.

Practicará las medidas el ingeniero topógrafo C. Leonardo Sánchez, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Marzo 17 de 1896.—*Ramón Rosales.* 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 42.—El C. Ramón M. Rosales, vecino de ésta ciudad, solicita con veinticuatro pertenencias una mina de metal de plata que denominan Raquel, situada en el Mineral de Santa Rosa, municipio del Arenal del distrito de Actopan, al Oriente de la mina Catarina y al Poniente y Norte de la de Santa Irene, habiendo terreno libre al Norte y al Sur del fondo que se solicita.

Practicará las medidas sin perjuicio de tercero el ingeniero topógrafo C. Pedro Rioseco, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Marzo 17 de 1896.—*Ramón Rosales.* 3—1

ESTADO DE HIDALGO.
AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 37.—El C. José Flores y la Sra. María de Jesús Pérez viuda de Ramírez, vecinos de Actopan, solicitan con ocho

perteneciente una mina de metal de plata que nombran San Nicolás de la Cruz, situada en la barranca del Aguacate, paraje de Tierras Coloradas del municipio del Mineral del Chico, perteneciente al distrito de Pachuca, y que colinda por el Oriente con el cerro de la Yerba, por el Poniente con el río del Potosí, por el Sur con el Jaspe y por el Norte con la cumbre de Tierras Coloradas.

Practicará las medidas el ingeniero topógrafo C. Atilano Márquez, vecino del Mineral del Chico.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substancialización del expediente.

Pachuca, Marzo 7 de 1896.—Ramón Rosales. 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

Compañía Minera "La Cruz y Anexas."

El Consejo de Administración en sesión de ayer, acordó se cite á los señores accionistas para que se sirvan concurrir á la Junta General ordinaria que se celebrará en la casa número 5 de la Cerreada de Santa Teresa el 30 del corriente mes, á las cuatro de la tarde, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA.

1º Informe del estado de la negociación.

2º Informe del Comisario sobre cuentas y balance.

3º Elección de Comisarios propietario y suplente.

Méjico, Marzo 10 de 1896.—Ramón Sánchez Valdés, secretario.

Sr. se plica la puntual asistencia. 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 23.—El C. Pedro P. Rodríguez, vecino de esta ciudad, por la Compañía de San Gregorio La Camuesa, solicita con ocho pertenencias la mina de metal de plata La Cruz, situada en el mineral de Santa Rosa, municipio del Arenal del distrito de Actopan, y que colinda por el Norte con la mina San Gregorio La Camuesa, habiendo terreno libre por los demás lados.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Hermenegildo Muñoz, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substancialización del expediente.

Pachuca, Febrero 20 de 1896.—Ramón Rosales. 3—3

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ACTOPAN. AVISO.

En el corral de consejo y á disposición de ésta Presidencia, se encuentra un toro prieto brago lo, como de tres años y valuado en la suma de (\$14.00 es.) catores p' 808.

Se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 681 del Código civil.

Actopan, Marzo 23 de 1896.—Luis Azpeitia.—E. Paredes, Secretario. 3—1

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE MOLANGO.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LOLOTLA. AVISO.

En calidad de mostrencos y á disposición de ésta Presidencia, se encuentran dos novillonas, una prima hosea, hocico blanco, como de dos años y medio de edad, sin fierro y con una pequeña hendidura en la parte inferior de la oreja derecha como á distancia de dos (2) centímetros del cachete; y la otra hosea iba como de año y medio, sin fierro y mocha de las dos orejas, valorizadas por peritos la primera en cinco pesos (\$5.00 es.) y la segunda en dos pesos cincuenta centavos (\$2.50 es.)

Lo que se hace saber al público para los efectos de la ley.
Lolotla, Marzo 7 de 1896.—Aniceto Castillo.—Hermenegildo Marañón, Secretario. 3—1

ESTADO DE HIDALGO. ANGEL M. ARRIOLA.—NOTARIO PUBLICO. CITACION.

En el juicio testamentario de Don Ignacio Copea, vecino que fui del rancho de Quezada de éste Distrito, el Sr. Lic. Pedro O. Hernández, Juez 2º de 1ª Instancia de éste Distrito, que conoce de dichos autos, manda se cite á todos los que se crean como acreedores del difunto para que asistan á la diligencia de inventarios solemnes que dará principio á las diez de la mañana del día 7 de Abril del corriente año.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en Pachuca, á 20 de Marzo de 1896.—A. M. Arriola, E. P. 3—1

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE MOLANGO.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE XOCHECOATLÁN.

El suscrito Presidente Municipal en legítima representación de los intereses del Municipio, protesta en to la forma contra el aviso publicado por el C. Euzaquio Vite, vecino de Pachuca, inserto en los números 18, 19 y 20 del "Periódico Oficial" del Estado correspondiente á los días 4, 8 y 12 del mes actual, sobre los pretendidos derechos que cree le asisten en el terreno nombrado "Temimil," situado en términos de éste Municipio; en virtud de estar declarado Astillero público con aprobación superior desde hace muchos años y no tener conocimiento de que en poder del expresado Vite exista algún título legal de propiedad que lo acredite du su legítimo del referido terreno.

Xochicatlán, Marzo 16 de 1896.—Avelino Juárez. 3—2

ESTADO DE HIDALGO ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUICHAPAN. AVISO.

Por el presente se convocan postres á la casa número 2 de la calle de Matamoros de esta Ciudad, propiedad del C. Pedro Villagrán, embargada por adeudo de contribuciones prediales.

Lo que se publica para los efectos legales, advirtiéndose que el día 9 del próximo mes de Abril á las diez de la mañana se verificará en esta Administración la primera subasta en calidad de remate, y que en él servirá de base, la cantidad de \$300.00 es., valor fiscal.

Huichapan, 9 de Marzo de 1896.—Diego Pascoe. 3—3

ESTADO DE HIDALGO. JEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE PACHUCA. AVISO.

El C. Andrés Gómez, vecino del pueblo de Zerezto, del Municipio de Pachuca, ha denunciado ante ésta Jefatura, considerándolo comprendido en la ley de 25 de Junio de 1856, un terreno situado en el barrio de "La Camelina" del mencionado pueblo de Zerezto.

El sitio de que se trata tiene los siguientes límites y dimensiones: por el Norte mide (190) ciento noventa metros y linda con La Peñita Ahuera y Zerezto; por el Sur mide (280) doscientos ochenta metros y linda con la mina de La Luz; por el Oriente mide (520) quinientos veinte metros y linda con el Rancho de Cabrera, y por el Poniente mide (480) cuatrocientos ochenta metros y linda con la mina de San Rafael.

Y habiéndose admitido al interesado el denuncio de que se trata, sin perjuicio de tercero que alegue mejor derecho, se pone en conocimiento del público por medio del presente aviso que se inscribirá por tres veces de quince en quince días, en el "Periódico Oficial" del Estado y lugares acostumbrados del Municipio; y para que si alguno se encuentra con derecho al terreno denunciado, pase desde luego á deducirlo ante ésta Jefatura.

Pachuca, Marzo 3 de 1896.—Jesús Rodríguez.—José Gómez, Secretario.

12-28-12